

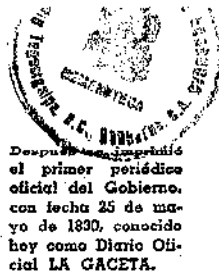
La primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una Proclama del General Morán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director, P. M. NELSON A. BENAVIDES SERVELLON



AÑO CII

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 6 DE MAYO DE 1978

NUM. 22.490

JEFATURA DE ESTADO

DECRETO LEY NUMERO 592

EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Estado velar por el mejor ordenamiento de la comercialización de los productos agrícolas, a fin de que los productores reciban una retribución satisfactoria por sus esfuerzos y que los consumidores dispongan de un abastecimiento adecuado de productos de consumo básico a precios razonables y justos;

CONSIDERANDO: Que para este propósito es necesario que el Estado participe en la función estabilizadora de precios de mercadeo y de abastecimiento de productos agrícolas, proveyendo la eficiente producción y protegiendo justamente a los consumidores;

CONSIDERANDO: Que en función de lo anterior debe dotarse a la Administración Pública de una institución especializada en este campo, poniendo a su disposición los instrumentos legales y financieros adecuados para alcanzar los fines que se dejan señalados.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 1 del 6 de diciembre de 1972,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL INSTITUTO HONDUREÑO DE MERCADEO AGRICOLA

CAPITULO I

CREACION OBJETO, DOMICILIO Y DURACION

Artículo 1°—Créase el Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola (IHMA), como Institución Autónoma con personalidad Jurídica y patrimonio propio, el cual se regirá por esta Ley, sus reglamentos y, supletoriamente, por las normas jurídicas aplicables a las operaciones que realice.

Artículo 2°—El Instituto tendrá por objeto promover el mejoramiento de los sistemas de mercadeo de granos básicos, asegurando la estabilización de los precios en el mercadeo nacional mediante la intervención directa en la compra-venta de estos productos en el interior y exterior del país, a fin de garantizar un mercadeo ordenado y estable al producto y un abastecimiento adecuado al consumidor. En la medida que el país lo requiera y los recursos del Instituto lo permitan, se incorporarán a la comercialización otros productos agrícolas.

CONTENIDO

DECRETO LEY N° 592

Febrero de 1978

GOBERNACION Y JUSTICIA

Acuerdos Del N° 2665 al 2676 — Junio de 1977

A V I S O S

En consecuencia, el Instituto formulará la política de mercadeo agrícola del Estado y la ejecutará en el campo de su competencia.

Artículo 3°—El Instituto tendrá su domicilio en la capital de la República y podrá operar en todo el país y en el extranjero, abriendo las agencias y oficinas que requiera.

Artículo 4°—La duración del Instituto es indefinida y todas sus obligaciones gozarán de las más completa garantía del Estado.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

Artículo 5°—Son atribuciones del Instituto:

- Adoptar las medidas que sean necesarias para estabilizar los precios de granos básicos en el mercadeo nacional, para crear incentivos a los productores y abastecer adecuadamente al consumidor.
- Promover y realizar la comercialización de otros productos agrícolas, de acuerdo a los recursos disponibles y conforme a las disposiciones que establezca la Junta Directiva.
- Propiciar el ordenamiento del mercadeo interno de granos básicos y, cuando el caso así lo requiera, de otros productos agrícolas.

Artículo 6°—Para cumplir con sus atribuciones, el Instituto podrá:

- Establecer precios mínimos de garantías para la compra de granos básicos al productor.
- Comprar y vender granos básicos de acuerdo al comportamiento del mercado interno.
- Importar y exportar granos básicos y limitar o controlar la exportación o importación de los mismos cuando se requiera para estabilizar los precios y mantener un abastecimiento adecuado al consumidor.

- d) Construir, adquirir, arrendar y operar instalaciones para almacenamiento, procesamiento, conservación y distribución para la estabilización de los precios de los granos básicos y para mejorar la comercialización de otros productos agrícolas cuando, así sea resuelto por la Junta Directiva.
- e) Prestar servicios de almacenamiento y procesamiento de productos agrícolas a particulares, preferentemente a los productores, estableciéndose los límites y condiciones dentro de los cuales pueden efectuarse las operaciones y servicios.
- f) Emitir certificados de depósito y bonos de prenda.
- g) Contratar préstamos dentro o fuera del país.
- h) Recopilar, clasificar, producir y divulgar directamente, o en colaboración con otras instituciones, información sobre producción, precios y mercadeo de productos agrícolas.
- i) Contribuir directamente, o en colaboración con otras instituciones, al mejoramiento del sistema de mercadeo de productos agrícolas, particularmente granos básicos.
- j) Proveer asistencia técnica y capacitación en el campo de comercialización agrícola a productores e instituciones privadas y del Estado.
- k) Participar en exposiciones y otros eventos que contribuyan a mejorar la comercialización de productos agrícolas.
- l) Orientar a la iniciativa privada en el mercadeo de productos agrícolas, para lograr una mejor eficiencia de ésta en dicho proceso.
- ll) Adoptar cualquier otra medida que se considere necesaria para los fines del Instituto.

CAPITULO III

PATRIMONIO Y RECURSOS

Artículo 7º.—El patrimonio inicial del Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola (IHMA), lo constituyen todos los activos y pasivos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, tenga la División de Conservación y Comercialización de Cereales que ha venido fungiendo como una dependencia del Banco Nacional de Fomento.

Artículo 8.—El patrimonio inicial del Instituto Hondureño de Mercadeo Agrícola podrá incrementarse por:

- a) Los bienes y valores que el Estado y sus instituciones le transfieran.
- b) La parte de las utilidades que obtenga el Instituto y que el Poder Ejecutivo le asigne a propuesta de la Junta Directiva.
- c) Las herencias, legados y donaciones que acepte el Instituto.
- d) Cualesquiera otros valores, bienes y recursos que se le asignen al Instituto o que ésta adquiera a cualquier título.

Artículo 9.—El Instituto depositará sus fondos y realizará sus operaciones bancarias por medio del Banco Central de Honduras.

Artículo 10.—Las utilidades netas que anualmente obtenga el Instituto pasarán a formar parte de la Hacienda Pública, exceptuando la parte a que se refiere el inciso (b) del Artículo 8.

Artículo 11.—El Instituto estará exento del pago de toda clase de impuestos estatales, municipales o distritales, excepto en lo que se refiere a las exportaciones o importaciones de sus productos, las que quedarán sujetas a la legislación general.

CAPITULO IV

JUNTA DIRECTIVA

Artículo 12.—La Dirección superior del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva integrada en la forma siguiente:

- a) El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.
- b) El Secretario de Estado en el Despacho de Economía.
- c) El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.
- d) El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica.
- e) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario.

Los suplentes de los representantes propietarios serán los Subsecretarios respectivos, excepto el del Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica, que será designado por éste entre los funcionarios de más alta jerarquía de dicha Secretaría Ejecutiva, del Director Ejecutivo del INA será el Sub-Director.

Artículo 13.—Cuando la Junta Directiva lo considere conveniente podrá invitar a participar en sus reuniones a representantes de otros organismos públicos o del Sector privado para el estudio de asuntos específicos.

Artículo 14.—La Presidencia de la Junta Directiva será ejercida por el Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales y en ausencia de éste el Subsecretario del mismo Ramo, y en su defecto por los Secretarios del Estado en el orden establecido en el Artículo doce (12).

Artículo 15.—La Junta Directiva ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por esta Ley y sus reglamentos. Todo acto, resolución u omisión de la Junta Directiva que contravenga disposiciones legales o reglamentarias y que causen perjuicio al Instituto, hará incurrir en responsabilidad personal y solidaria para con el mismo, el Estado o terceros, a todos los Directores presentes en la sesión respectiva, salvo aquellos que hubieren hecho constar su voto contrario en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

Incurrirán también en responsabilidad personal los que divulguen cualquier información de carácter confidencial sobre asuntos tratados en las sesiones, o los que aprovechen cualquier información para fines personales o en perjuicio del Estado, del Instituto o de terceros.

Artículo 16.—Ningún miembro de la Junta Directiva podrá estar presente en el momento en que en una sesión se haya de conocer algún asunto en el que tenga interés personal directo, o lo tengan sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o una empresa a la cual el directivo, permanezca como socio.

Artículo 17.—La Junta Directiva sesionará una vez al mes y, en forma extraordinaria, cuando lo convoque el Presidente o a petición de la mayoría de sus integrantes. Por cada sesión completa los miembros de la Junta Directiva, devengarán las dietas que establezcan los reglamentos.

Artículo 18.—Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, se requiere la presencia de por lo menos tres (3) de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, pero en ningún caso con menos de tres (3) votos favorables.

Artículo 19.—Además de las atribuciones señaladas específicamente en esta Ley, la Junta Directiva tendrá las siguientes:

- a) Determinar y dirigir la política del Instituto y ejercer la dirección del mismo.
- b) Emitir los reglamentos que sea necesario para el funcionamiento del Instituto.
- c) Aprobar los Contratos y Convenios que por su monto y naturaleza se reserva para tal fin.
- d) Aprobar anualmente el Programa de trabajo del Instituto.
- e) Conocer, evaluar y aprobar el informe anual del Gerente General, el presupuesto del Instituto, los estados financieros y la ejecución del presupuesto por programas.

- f) Aprobar la apertura de dependencias, agencias y oficinas dentro y fuera del país.
- g) Fijar los precios mínimos de garantía que el Instituto pagará al productor de granos básicos, cuando esta medida sea necesaria.
- h) Nombrar, suspender o remover al Gerente General y al Sub-Gerente y Auditor Interno.
- i) Nombrar, suspender o remover a propuesta del Gerente General a los funcionarios del Instituto.
- j) Autorizar la contratación de servicios de consultoría.
- k) Ejercer las demás funciones que le correspondan de acuerdo con la Ley y los reglamentos.

CAPITULO V

GERENTE GENERAL, SUB-GERENTE GENERAL Y AUDITORIA INTERNA

Artículo 20.—La Administración del Instituto estará a cargo del Gerente General y en ausencia de éste asumirá el cargo de Sub-Gerente General.

Artículo 21.—El Gerente General y el Sub-Gerente deberán ser Hondureños por nacimiento, mayores de veinticinco años y de reconocida honorabilidad y competencia.

Artículo 22.—No podrá ser Gerente General, ni Sub-Gerente General del Instituto las siguientes personas:

- a) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre sí o con cualesquiera de los miembros de la Junta Directiva.
- b) Los fallidos o quebrados, así como los que tengan cuentas pendientes con el Estado o procedimientos de quiebra.
- c) Los que desempeñan un cargo público de elección popular o sea miembros de las Juntas Directivas de los Partidos Políticos.
- d) Los que cualquier razón sean legalmente incapaces para desempeñar las funciones mencionadas.

El impedimento establecido en el inciso a) anterior, no se aplicará si sobreviniere entre el Gerente General o Sub-Gerente ya nombrado y cualquier nuevo miembro de la Junta Directiva.

Artículo 23.—Son atribuciones del Gerente General.

- a) Proponer a la Junta Directiva, las modalidades de Política que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y ejecutar las decisiones que aquella adopte.
- b) Administrar los bienes y negocios del Instituto.
- c) Proponer a la Junta Directiva el nombramiento o remoción de los funcionarios del Instituto.
- d) Nombrar, trasladar, promover, suspender o remover directamente a los empleados del Instituto de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- e) Someter anualmente a la aprobación de la Junta Directiva, el Proyecto de Presupuesto, los estados financieros las normas para la ejecución del presupuesto y un informe sobre las actividades realizadas en el período anterior, incluirse la liquidación del presupuesto.
- f) Adoptar, dentro de sus atribuciones todas las medidas que sean indispensables, para alcanzar los objetivos del Instituto.
- g) Elaborar los reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto y someterlos a consideración y aprobación de la Junta Directiva.
- h) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Junta Directiva.
- i) Ejercer la representación legal del Instituto según lo disponga la Ley, los reglamentos y las resoluciones de

la Junta Directiva, pudiendo delegar su representación, salvo en los casos en que su intervención fuera obligatoria.

- j) Proponer a la Junta Directiva para su aprobación los programas y proyectos específicos con fines de estabilización de precios de granos básicos y otros que fueren de su competencia.
- k) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta Directiva; y
- l) Ejercer las demás funciones que le corresponden de conformidad con la Ley y los reglamentos y las resoluciones de la Junta Directiva.

Artículo 24.—La inspección y vigilancia de las cuentas y operaciones del Instituto estarán a cargo de un Auditor Interno, quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser Gerente General y responderá ante la Junta Directiva. Dicho Auditor informará de su gestión a la Junta Directiva o cuando lo considere conveniente al Gerente General.

Artículo 25.—Al entrar en funcionamiento el IHMA el Banco Nacional de Fomento efectuará la liquidación total de la División de conservación y comercialización de Cereales.

Artículo 26.—En tanto inicia sus operaciones el IHMA los funcionarios que integran su Junta Directiva fungirán como Comisión Organizadora del mismo, en cuyo carácter dictarán las disposiciones y ejecutarán las labores necesarias para la organización del Instituto, especialmente las relativas al traspaso de los activos y pasivos de la División de Conservación y Comercialización de Cereales del Banco Nacional de Fomento, debidamente depurados de conformidad con las normas de esta Ley.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27.—La presente Ley entrará en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta" y quedarán derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la misma.

Dado en Tegucigalpa, Distrito Central, a los veinticuatro días del mes de febrero de 1978.

EL JEFE DE ESTADO,

JUAN ALBERTO MELGAR CASTRO

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Juan Angel Arias Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por ley,

Policarpo Callejas B.

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Francisco Ruiz Andrade

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Lidia Williams de Arias

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Porfirio Zavala Sandoval

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Benjamín Villanueva

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Theresín